

AUTO No. 06823

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizo visita técnica a las instalaciones en donde funciona la sociedad denominada **ETERNA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.274-0, representada legalmente por el señor **JOSE RICARDO VILLAREAL QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.150, ubicada en la Carrera 66 No. 13 – 43, en la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el Concepto técnico No. 13506 del 18 de agosto de 2010, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 La empresa Eterna S.A; no requiere permiso de emisiones según la Resolución 619 de 1997 del MINISTERIO DE AMBIENTE, y al Decreto 1697 de 1997.

No obstante, de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, las obras, industrias, actividades o servicios que no requieran permiso de emisión atmosférica, están obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.

AUTO No. 06823

- 6.2 *Los ductos de las calderas y del horno de vulcanizado se encuentran a 17 m de altura desde el piso, cuentan con puertos de muestreo y plataforma para la realización de los estudios de emisiones, cumpliendo de esta forma con el artículo 71 de la Res. 909 de 2008 del M.A.V.D.T.*
- 6.3 *En la línea de producción de guantes en la etapa de inmersión del molde en la solución de látex, se generan gases, vapores y olor a amoníaco que escapan al ambiente al no encontrarse totalmente cubierto el tejado; carece de un sistema de extracción localizado, de ducto que garantice la adecuada dispersión, de puertos de muestreo y plataforma que permita la accesibilidad para la realización de un estudio de emisión de amoníaco (NH₃), incumpliendo de esta forma con el artículo 71 de la Res. 909 de 2008 del M.A.V.D.T.*
- 6.4 *El proceso de vulcanización y extrusión del caucho se realiza mediante unos equipos que cuentan con ductos de descarga de gases y vapores que se generan durante el recorrido del caucho caliente por el sistema de enfriamiento, desconociendo la emisión de Hidrocarburos Totaes dados como Metano.*
- 6.5 *Se encuentra en operación un horno de secado de fibras abrasivas, este equipo opera con gas natural, pero no se ha solicitado el estudio de emisiones contaminantes por parte de esta entidad.*
- 6.6 *De acuerdo con los datos reportados la caldera Power Master de 200 BHP cumple el límite de emisión de material particulado establecido en el artículo 2 de la Res. DAMA 1908 de 2006, y los límites de emisión de dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y monóxido de carbono, establecidos en la norma de emisión para fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural, artículo 4 de la Resolución DAMA 1208/2003.*
- 6.7 *De acuerdo con los datos reportados, la empresa cumple con el límite máximo de emisión de un predio industrial para los contaminantes PST, NO_x y SO_x, establecido en el artículo octavo (8º) de la Resolución DAMA 1208 de 2003.*
- 6.8 *El valor de UCA-Unidad de Contaminación Ambiental, de la caldera Power Master de 200 BHP es de 3,98, que corresponde a un aporte contaminante "Medio", es decir que debe evaluar la emisión de esta caldera cada tres años.*
- 6.9 *La chimenea de la caldera Power Master de 200 BHP cuenta con 17 m de altura, dando cumplimiento a la altura establecida por los artículos 9 y 10 de la Resolución DAMA 1208 de 2003 (16 m).*
- 6.10 *La empresa Eterna S.A; dio cumplimiento al requerimiento 2010EE13638 del 09/04/2010, pero no se considera representativo el estudio de emisiones realizado a la caldera Distral de 100 BHP ya que la boquilla utilizada no fue la correcta.*

(...)"

Que de acuerdo a lo anterior, se realizó mediante radicado No. 2012EE091092 del 31 de julio de 2012, requerimiento al señor **MARCO NEIRA INFANTE**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ETERNA S.A.**, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo del requerimiento del citado requerimiento, realizará actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

"(...)

AUTO No. 06823

1. *Implementar un sistema de extracción localizado y un sistema de control, un ducto que garantice la adecuada dispersión, puertos de muestreo y plataforma, en la línea de producción de guantes, en la etapa de inmersión del molde en la solución de látex, en la cual, se generan gases, vapores y olores, dando así cumplimiento con el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*
2. *Realizar la cuantificación de la emisión de amoníaco (NH₃), generada en la línea de producción de guantes en la etapa de inmersión del molde en la solución de látex, mediante un estudio de emisiones (isocinético).*
3. *Realizar la cuantificación de la emisión de hidrocarburos totales dados como metano, generados por los procesos de vulcanización y extrusión del caucho mediante un estudio de emisiones (isocinético), debe ser realizado utilizando los métodos establecidos denle el Artículo Cuarto de la Resolución 6982 de 2011.*
4. *Realizar la cuantificación de la emisión de contaminantes del horno de secado de fibras abrasivas, mediante un estudio de emisiones (isocinético), debe ser realizado utilizando los métodos establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución 6982 de 2011 y se deben monitorear las siguientes parámetros establecidos en el Artículo Cuarto de esta misma Resolución, para fuentes fijas de combustión externa:*
 - *Partículas Suspendidas Totales – PST.*
 - *Dióxido de Azufre –SO₂*
 - *Óxidos de Nitrógeno – NOX*
5. *Realizar la cuantificación de la emisión de contaminantes de la caldera Distral de 100 BHP, mediante un estudio de emisiones (isocinético), debe ser realizado utilizando los métodos establecidos en el Artículo Cuarto de la Resolución 6982 de 2011, y se deben monitorear los siguientes parámetros establecidos en el Artículo cuarto de esta misma Resolución, para fuentes fijas de combustión externa:*
 - *Partículas Suspendidas Totales – PST.*
 - *Dióxido de Azufre –SO₂*
 - *Óxidos de Nitrógeno – NOX*
6. *El estudio deberá realizarse, según los criterios técnicos definidos en el Protocolo de Muestreo para Fuentes Fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante por la Resolución 2153 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
7. *Deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoria e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas para Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes de fijas en su última versión.*
8. *Se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.*

AUTO No. 06823

9. *El estudio de evaluación de emisiones y el monitoreo deben ser realizados de acuerdo a los lineamientos y parámetros establecidos en el Protocolo de Fuentes Fijas en su última versión y con el formato publicado en la página www.secretariadeambiente.com de la entidad.*
10. *El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta Secretaría como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas adoptado mediante la Resolución No. 760 de 2010 y modificada mediante Resolución No. 2153 de 2010.*
11. *El óxido de etileno por considerarse en gas de gran reactividad debe permanecer bajo atmósfera inerte y los cilindros deben estar acordonados.*
12. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.*

(...)"

Que del citado radicado tuvo conocimiento la sociedad **ETERNA S.A.**, el día 01 de agosto de 2012, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2014-5453.

Que mediante radicado 2012ER106647 del 04 de septiembre de 2012, el señor **MARCO AURELIO NEIRA**, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada **ETERNA S.A.**, allegó el preinforme del estudio de emisiones y según el radicado No. 2012ER117517 del 28 de septiembre de 2012, solicitó una prórroga para la entrega del informe del estudio de emisiones.

Que el citado representante legal mediante radicado No. 2012ER134366 del 07 de noviembre de 2012, informó sobre las acciones para dar cumplimiento al requerimiento No. 2012EE091092 y remiten los resultados del estudio de emisiones realizado en sus fuentes: extractor corrugador, proceso de extrusión, túnel de vulcanizado, extractor de entrada y salida del horno de curado, caldera de 100 BHP, extractor Scrubber de Cloro, y con el radicado No. 2012ER134369 de la misma fecha reporta los resultados obtenidos del estudio de alturas realizado en los ductos de sus fuentes de emisión, posteriormente, con el radicado No. 2013ER011699 del 01 de febrero de 2013, la empresa informa que tiene planeado implementar sistemas de control químicos y realizar unas adecuaciones en el horno de curado de fibras y paños y en el proceso de vulcanizado de látex, sin embargo, solicita un plazo adicional de 2 meses al tiempo otorgado en el requerimiento 2012EE091092 del 31 de julio de 2012, para poder hacer las adecuaciones.

Que mediante radicado No. 2013ER03559 del 04 de abril de 2013, la sociedad **ETERNA S.A.**, a través de su representante legal el señor **MARCO AURELIO NEIRA.**, informa sobre la culminación del plan de acción en materia de emisiones atmosféricas y entregan el reporte con su respectivo registro fotográfico.

AUTO No. 06823

Que finalmente, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con ocasión de los radicados No. 2012ER117517 del 28 de septiembre de 2012, 2012ER134366 del 07 de noviembre de 2012, 2012ER134369 del 07 de noviembre de 2012, 2013ER011699 del 01 de febrero del 2013 y 2013ER035599 del 04 de abril de 2013, presentados por la sociedad denominada **ETERNA S.A.**, evaluó la información presentada, y emitió el Concepto Técnico No.03903 del 09 de mayo de 2014, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1.** De acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, la empresa ETERNA S.A. **NO** requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas.
- 6.2.** La empresa ETERNA S.A no dio cumplimiento total al requerimiento 2012EE091092 del 31/07/2012. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.
- 6.3.** De acuerdo a los resultados del estudio 3 de emisiones realizado en la fuente: Entrada Horno de Curado, se determina que la fuente cumple con los límites de emisión establecidos en la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno, pero no cumple con los límites de emisión para el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano.

De acuerdo con el cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA), establecidas en el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010, se determinó que el grado de significancia de esta fuente es el siguiente

AGENTE CONTAMINANTE Resolución 2153 de 2010			
ENTRADA HORNO DE CURADO			
Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)
Material Particulado	0,54	Medio	1
Óxidos de Azufre	NA	NA	NA
Óxidos de Nitrógeno	0,06	Muy Bajo	3
Hidrocarburos Totales	189.08	Alto	6 meses

Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa deberá realizar un nuevo estudio de emisiones en la fuente Entrada Horno de Curado para el parámetro de Material Particulado cada año, es decir que en el mes de septiembre del 2013 se debió presentar, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno en tres años, es decir que para el mes de septiembre de 2015 se deberá presentar el estudio y para el parámetro de Hidrocarburos Totales en 6 meses, es decir que en el mes de marzo de 2013 se debió presentar el estudio.

AUTO No. 06823

6.4 En el caso del estudio 4: Salida Horno de Curado, de acuerdo a los resultados presentados, se determinó que no son representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 de los parámetros Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, dado que luego de poner los datos reportados en el programa Isotand de la entidad se encontró que no hay isocinetismo en las corridas 1 y 2. Respecto al parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano, se determinó que la concentración reportada de 9521.5 mg/m³, no cumple con el límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

6.5 Para el caso de los resultados presentados de los estudios de emisiones: estudio 1: Caldera de 100 BHP, estudio 5: Extractor del Scrubber de Cloro, estudio 6: Extractor Corrugador y estudio 7: Extractor Túneles Extrusores, después de analizar los datos reportados, se determinó que no son representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en los artículos 4 y 9 de la Resolución 6982 de 2011, por las razones expuestas para caso en particular establecidas en el numeral 5.3 del presente concepto técnico.

6.6 Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa deberá presentar un nuevo estudio de emisiones para sus fuentes de la siguiente manera:

Caldera de 100 BHP: monitoreando el parámetro de óxidos de Nitrógeno en cumplimiento con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Salida del Horno de Curado: monitoreando los parámetros Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno, en cumplimiento con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano en cumplimiento al artículo 9 de la misma Resolución.

Extractor del Scrubber de Cloro: monitoreando los parámetros Ácido Clorhídrico y Cloro en cumplimiento al artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011.

Extractor Corrugador: monitoreando el parámetro óxidos de Nitrógeno en cumplimiento con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 y los parámetros Amoniacó e Hidrocarburos Totales dados como metano en cumplimiento al artículo 9 de la misma Resolución.

Extractor Túneles Extrusores: monitoreando el parámetro de Hidrocarburos Totales dados como metano en cumplimiento al artículo 9 de la misma Resolución.

6.7 En el caso del Extractor del Túnel de Vulcanización a pesar de que los resultados presentados no fueron considerados representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos para Material Particulado, Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre e Hidrocarburos Totales de los artículos 4 y 9 de la Resolución 6982 de 2011, según las razones expuestas en el numeral 5.3 del presente concepto técnico, dado que en la visita de inspección realizada el 10/12/2013, se encontró que la empresa eliminó el ducto de la fuente y actualmente los gases generados son solubilizados en agua, la empresa no deberá presentar un estudio de emisiones para esta fuente.

AUTO No. 06823

6.8 *Por otro lado, en las instalaciones cuentan con tres calderas y solo se remitió el estudio de emisiones para la caldera de 100 BHP, por lo tanto, la empresa deberá realizar un estudio de emisiones para sus calderas de 200 y 175 BHP en el cual se monitoree el parámetro de Óxidos de Nitrógeno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizado los resultados consignados en los Conceptos Técnicos No. 13506 del 18 de agosto de 2010, y 3903 del 09 de mayo de 2014, se observa que la sociedad denominada **ETERNA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.274-0, representada legalmente por el señor **JORGE RICARDO VILLAREAL QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.142.150, ubicada en la Carrera 66 No. 13 – 43, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, cuenta con seis (6) fuentes fijas de combustión externa consistentes en una caldera marca Distral de 175 BHP que opera a gas natural, una caldera marca Distral de 100 BHP que opera con gas y una caldera marca Power Master de 200 BHP que opera a gas natural, el túnel de vulcanizado, el corrugador y el horno de curado, además, cuenta con dos (2) fuentes fijas de proceso un extractor del Scrubber de cloro que opera con energía eléctrica y un extractor de túneles extrusores que también funciona con energía eléctrica, y presuntamente no cumplen con el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, al no demostrar el cumplimiento de los límites de emisión con el estudio de emisiones presentado mediante radicado No. 2012ER134366; para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno en la Caldera de 100 BHP, el parámetro de material particulado, óxidos de nitrógeno y dióxidos de azufre en la salida del horno de curado y parámetro de Óxidos de Nitrógeno en el Extractor Corrugador, además, no demostró mediante un estudio de emisiones en las calderas de 200 BHP y 175 BHP el cumplimiento a los límites de emisión al parámetro de óxidos de nitrógeno, adicionalmente, el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, al no demostrar con el estudio de emisiones el cumplimiento al parámetro de hidrocarburos totales dados como metano en la salida del horno de curado, el límite a los parámetros de ácido clorhídrico y cloro en el extractor del Scrubber de Cloro, ni a los parámetros de Amoniaco e Hidrocarburos Totales dados como metano en el extracto corrugador y en el extractor de túneles extrusores, igualmente, el artículo 20 de la resolución 6982 de 2011, por no haber presentado para la debida aprobación un Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control implementados en el proceso, el Parágrafo Quinto del Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011 y el numeral 5 del artículo 17 de la Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de

AUTO No. 06823

abril de 2012, por no remitir la constancia del pago realizado por evaluación de los estudios de emisiones remitidos mediante radicado 2012ER134366 del 07 de noviembre de 2012.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 13506 de 18 de agosto de 2010, y 3903 del 09 de mayo de 2014, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de la sociedad denominada **ETERNA S.A.**, identificada con Nit.860.002.274-0, representada legalmente por el señor **JOSE RICARDO VILLAREAL QUINTERO**, identificado con Cedula de Ciudadanía No.79.142.150, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la norma ambiental antes citada.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y*

AUTO No. 06823

se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **ETERNA S.A**, identificada con Nit. 860.002.274-0, ubicada en la dirección Carrera 66 No. 13 - 43, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JOSE RICARDO VILLAREAL QUINTEO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.142.150, o quien haga sus veces con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ETERNA S.A.**, identificada con Nit. 860.002.274-0, a través de su representante legal el señor **JOSE RICARDO VILLAREAL QUINTERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.142.150, o quien haga sus veces, en la Carrera 66 No. 13 - 43 de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, al momento de la materialización del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **ETERNA S.A.**, ubicada en la Carrera 66 No. 13 – 43, de la Localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

AUTO No. 06823

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 26 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-5453

Elaboró:

Julie Andrea Avila Tapiero	C.C: 1020714306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 630 DE 2015	FECHA EJECUCION:	30/09/2015
----------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P: 152951CSJ	CPS: CONTRATO 275 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/12/2015
---------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CSJ	CPS: CONTRATO 332 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/12/2015
----------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/12/2015
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------